

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-123/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del Gobernador de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, y del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. Antecedentes	2
a) Procedimiento especial sancionador	2
1. Inicio del proceso electoral	2
2. Denuncia	2
3. Acuerdo de desechamiento	2
4. Juicio de revisión constitucional electoral	3
5. Sentencia de la Sala Superior	3
6. Admisión, emplazamiento y audiencia	3
7. Negativa de medidas cautelares	3
8. Remisión al Tribunal local	3
9. Sentencia impugnada	3
b) Juicios de Revisión Constitucional Electoral	3
1. Demanda	3
2. Trámite	4
3. Planteamiento de competencia	4
4. Turno a ponencia	4
5. Acuerdo de competencia	4
6. Radicación, admisión y cierre de instrucción	4
II. Competencia	4
III. Procedibilidad	5
IV. Estudio de fondo	6
a) Agravios	6
b) Marco jurídico	7
c) Decisión de la Sala Superior	8
RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador de Nayarit
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Regional Correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a) Procedimiento especial sancionador.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero¹ dio inicio el proceso ordinario dos mil diecisiete para renovar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

2. Denuncia. El dos de febrero, el PAN presentó queja en vía de procedimiento especial sancionador contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador de la citada entidad federativa, así como contra el PRI, por la presunta violación a los artículos 41 y 134 constitucionales, por la difusión de una entrevista realizada al funcionario público.

3. Acuerdo de desechamiento. El cuatro de febrero, el Presidente del Instituto local determinó desechar la queja de referencia en el procedimiento especial sancionador local, al considerar que el

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

denunciante no exhibió los documentos necesarios para acreditar su personería ante el organismo electoral estatal.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de febrero, el PAN promovió directamente ante esta instancia federal jurisdiccional, juicio de revisión constitucional electoral *per saltum* contra el acuerdo de desechamiento a su queja, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JRC-25/2017.

5. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de marzo, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-25/2017, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento y ordenó al Instituto local que, de no advertir diversa causal de improcedencia, admitiera la queja presentada por el PAN.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veinticuatro de marzo, en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Consejero Presidente del Instituto local acordó admitir a trámite el escrito de queja.

7. Negativa de medidas cautelares. El veintinueve de marzo, el Consejero Presidente del Consejo local del Instituto electoral estatal declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

8. Remisión al Tribunal local. El treinta y uno de marzo, el Presidente del Instituto local remitió el expediente relativo al procedimiento especial sancionador originado con motivo de la queja presentada por el PAN.

9. Sentencia impugnada. El once de abril, el Tribunal local **declaró la inexistencia** de las conductas atribuidas al Gobernador y al PRI, relativas a la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

b) Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia, el dieciséis de abril, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a esta Sala Superior.

2. Trámite. El tribunal responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del juicio citado al rubro, y la remitió a la Sala Guadalajara junto con las respectivas constancias.

3. Planteamiento de competencia. La Sala Guadalajara consideró que la competencia se surtía en favor de este órgano jurisdiccional y, por tanto, ordenó su remisión.

4. Turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-123/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley de Medios.

5. Acuerdo de competencia. El tres de mayo, la Sala Superior determinó que era competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio al rubro indicado.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

II. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio, toda vez que un partido político combate una sentencia dictada por el Tribunal local que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Gobernador de Nayarit en el marco del proceso electoral local dos mil diecisiete.

Lo anterior, en términos del acuerdo plenario dictado el tres de mayo por este órgano jurisdiccional.

III. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

1. Requisitos generales procesales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad jurisdiccional responsable, se asienta el nombre y firma representante del partido político impugnante, el correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor el doce de abril, mientras que la demanda la presentó el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley General.

c. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, pues el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios autoriza a los partidos políticos y el impugnante es el PAN.

Por su parte, la personería se justifica porque el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, establece que tienen personería quienes hubieran interpuesto los medios de impugnación a los que recayó el acto impugnado, como ocurre en el caso, dado que la denuncia del procedimiento especial sancionador a la que recayó la sentencia controvertida, la promovió el representante de dicho instituto político.

d. Interés para interponer el recurso. El PAN tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a la denuncia por él presentada.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún medio local.

2. Requisitos especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito porque el partido político enjuiciante afirma que la resolución es contraria a los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 constitucionales, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. Se satisface porque la pretensión del PAN es que se considere que el Gobernador de Nayarit y el PRI infringieron el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, lo cual resulta trascendente para el proceso electoral local en curso.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface pues, de acoger la pretensión del PAN, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

IV. Estudio de fondo.

a) Agravios.

El actor afirma que el Tribunal local no fue exhaustivo en la valoración de las pruebas, por considerar las declaraciones del Gobernador en los

límites de la libertad de expresión, sin tomar en cuenta que se realizaron dentro de un proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo estatal.

Además, alega que en las entrevistas otorgadas por el Gobernador se promocionó la imagen del ahora candidato del PRI a la gubernatura, pues se difundieron de forma reiterada, lo que se traduce en propaganda electoral y un acto anticipado de campaña.

b) Marco jurídico.

El artículo 134 Constitucional tutela los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación al principio de equidad en las elecciones populares.

El párrafo séptimo, del señalado precepto, obliga a los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, a ejercer con imparcialidad los recursos públicos a su cargo.

El párrafo octavo, del artículo 134, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno debe ser de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, y prohíbe aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Ahora, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no son una restricción absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en actos con motivo del desempeño de su

cargo, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, conforme al contexto del caso, se debe al ejercicio periodístico.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, ya que también se tutela el derecho a la información de los gobernados de conocer el trabajo gubernamental, como parte también del principio de máxima publicidad y transparencia de las acciones públicas.

En consecuencia, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se tomen en consideración ambos valores constitucionales, derecho a la información y el de equidad en la contienda, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.²

c) Decisión de la Sala Superior.

El agravio referente a que Gobernador hizo uso de su investidura para favorecer al ahora candidato del PRI a la gubernatura de Nayarit, es **inoperante** en virtud de que omite exponer argumento alguno que rebata las consideraciones de las responsable que sustenta la inexistencia de las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de la entrevista realizada al Gobernador de Nayarit, en relación con el proceso de selección del candidato del PRI a la gubernatura.

² Por ejemplo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que no se viola la libertad de expresión por la prohibición a un Gobernador de hacer manifestaciones en favor o en contra de un candidato durante un proceso electoral, a fin de salvaguardar los principios que deben regir todo proceso electoral, como es el de la equidad en la contienda. Véase la tesis XXVII/2004 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).”** Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

De igual forma, es **inoperante** el disenso relativo a que la responsable no fue exhaustiva en la valoración probatoria, pues del estudio de la sentencia controvertida, se advierte que valoró las documentales técnicas consistentes en videos, así como las notas periodísticas alojadas en páginas de Internet, y las documentales públicas relativas a los testigos de grabación, de cuyo análisis en conjunto derivó que era inexistente la conducta atribuida al Gobernador.

En consecuencia, el impetrante debía precisar cuáles probanzas dejaron de valorarse para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de atender el disenso, porque lo contrario es inadmisibile ya que implicaría un estudio oficioso del fallo recurrido.

De esa forma, al no controvertir los razonamientos del tribunal responsable, deben desestimarse los motivos de inconformidad hechos valer.

A fin de evidenciar lo anterior, enseguida se sintetizan las consideraciones formuladas por la responsable, en la sentencia recurrida.

1. Síntesis de la sentencia impugnada.

El Tribunal local tuvo por acreditados los hechos denunciados consistentes en la entrevista realizada al Gobernador de Nayarit, el veintitrés de enero, de acuerdo a los testigos de grabación que presentó el PAN, y que al tratarse de documentales públicas les otorgó valor probatorio pleno.

i) Contenido de la entrevista

El tribunal hizo referencia a los siguientes extractos de la entrevista al Gobernador de Nayarit realizada el veintitrés de enero³:

“Si verdaderamente existieran posibilidades entre números y todo este, cualquier funcionario podría competir para esto, pero estamos hablando de también trayectorias políticas y entre las trayectorias políticas estoy hablando, no, no no como personas como algo, porque también todos tienen su bueno, si hablamos de seguridad de lo que estamos hablando, pues el fiscal tiene ahí una gran oportunidad, pero este eh ya está decidido, es Manuel Humberto Cota el candidato y este eh ya está decidido, es Manuel Humberto Cota el candidato y este, y ninguna duda que es un hombre de mucha experiencia, que es un hombre de mucho conocimiento y que es un hombre de estabilidad así que, pues mi candidato lo he dicho, lo he dicho por siempre se llama Nayarit.” (sic)

“Había dos precandidatos en el PRI, es Raúl Mejía y Manuel Humberto Cota, hoy sale Raúl Mejía y queda Manuel Humberto Cota Jiménez de candidato automático, entonces sin estar ya destapado, está destapado, entonces el candidato de nuestro partido, pues lo va ser automáticamente el Senador Manuel Humberto Cota, eso le da la tranquilidad a Humberto Manuel Cota de que Raúl Mejía se fue por otro partido y bueno para nosotros lo más importante es la propuesta que la gente hable lo que va hacer.” (sic)

“(…) porque realmente nosotros estamos convencidos de que Nayarit necesita un paso adelante para salir adelante, pues mi candidato lo he dicho y lo dicho por siempre se llama Nayarit”. (sic)

ii) Análisis del Tribunal local

El órgano jurisdiccional estatal refirió que, del análisis del contenido de los testigos de grabación, los videos y notas periodísticas de diversas páginas de Internet aportados por el PAN, era inexistente la acusación contra el Gobernador por la supuesta promoción a favor del PRI y del candidato de dicho instituto político.

Esto, porque señaló que aun cuando se actualizaba el elemento **personal**, porque aparecía la voz e imagen del servidor público contestando preguntas a reporteros, **no se colmaba el elemento objetivo** pues el funcionario emitió respuestas espontáneas, de las que no se desprendía la indebida promoción a un candidato.

³ Véanse fojas 15 y 16.

Así, razonó que las declaraciones del Gobernador se trataron de explicaciones a los reporteros sobre la situación del proceso interno partidista y sus predicciones sobre quiénes tenían posibilidades para ser precandidatos del PRI, sin que realizara una invitación al voto en la próxima jornada electoral local.

También, indicó que, si bien el Gobernador hizo alusión a diversos funcionarios, entre ellos, al precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez, aún era un hecho futuro e incierto si éste sería el candidato del PRI a la gubernatura.

Por lo que, de la descripción de la entrevista no advirtió elementos que evidenciaran la falta de espontaneidad en las preguntas, o que el periodista y el entrevistado hubieran tenido conocimiento previo de las manifestaciones que realizaría el Gobernador, además de que no se emitieron en un estudio de grabación.

Sostuvo que no advertía que la multicitada entrevista tuviera un objeto distinto al de informar la opinión del denunciado respecto a temas de interés en el Estado, como lo eran los procesos internos de los partidos políticos.

Respecto a las notas periodísticas determinó que únicamente dan noticia del reportaje mas no de la veracidad de su contenido y que al no estar administradas con otras pruebas, no eran aptas para comprobar los pretendidos actos de promoción del Gobernador a un partido o candidato.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, razonó que la conducta se efectuó iniciado el proceso electoral pero antes de las precampañas, sin que quedara evidenciado su impacto en éste, dado que la entrevista ocurrió una vez y su difusión se concretó al día en que fue transmitida, además de que a las noticias alojadas en Internet sólo se accede de forma voluntaria.

En ese contexto, la autoridad estatal judicial sostuvo que no se acreditó la infracción al artículo 134, párrafo octavo, constitucional.

Además, por cuanto hace al supuesto uso de recursos públicos también lo desestimó, porque expuso que no había algún elemento del que se dedujera que existió dinero de por medio, que la entrevista hubiera sido convocada por el Gobernador o que se llevara a cabo en un acto oficial, sino que se trató de una manifestación espontánea, en ejercicio de la libertad periodística.

2. Conclusión

Como se advierte, el Tribunal local emitió una serie de consideraciones en virtud de las cuales sustentó su determinación; sin embargo, ninguno de estos razonamientos es controvertidos por el impugnante.

En efecto, el actor se limita a realizar manifestaciones vagas y genéricas en torno a las limitaciones a la libertad de expresión, que el Gobernador promocionó al candidato del PRI a la gubernatura de Nayarit, sin enfrentar y, mucho menos, desestimar las consideraciones expresadas por la responsable.

Así, era deber del accionante desvirtuar, por ejemplo, que la entrevista no se emitió en ejercicio de la libertad de expresión, o cuáles fueron las expresiones del Gobernador de las que se desprenda una indebida promoción al candidato del PRI, o bien, por qué no se trató de un acto espontáneo.

Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de los argumentos vertidos por la responsable, éstas deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que el Gobernador hiciera propaganda electoral en favor del candidato del PRI, por lo siguiente:

- La entrevista de veintitrés de enero al Gobernador se realizó como parte del ejercicio periodístico, sin que el denunciante demostrara que se trata de una simulación o que se utilizaron recursos públicos.
- El mensaje del Gobernador no contiene un llamado al voto ni alguna expresión que invite a la ciudadanía a inclinarse por algún partido o candidato.
- Las declaraciones no rebasan los deberes de neutralidad e imparcialidad, porque se centran en dar a conocer a los reporteros la visión del gobernante en torno al posible candidato del PRI.
- La temporalidad en que se emitieron fue previo a que dieran inicio las precampañas.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el factor principal para determinar si la información difundida por un servidor público es contraventora del artículo 134, es el contenido del mensaje⁴, el cual en este caso no evidencia tal violación.

Inclusive, el propio enjuiciante reconoce en su escrito de demanda que el denunciado **no mencionó de forma explícita que hubiera un llamado al voto en favor de Manuel Humberto Cota.**⁵

Por tales razones, se considera apegada a Derecho la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

⁴ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

⁵ Véase foja 14 de la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

